Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/09/2023

CUT: 34637-2022

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 0106-2023-ANA-GG

San Isidro, 08 de septiembre de 2023

VISTOS:

El Informe N° Informe N° 1128-2023-ANA-OA-URH, del 01 de setiembre de 2023, de la Subdirección de la Unidad de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Agua, en su calidad de Órgano Instructor; el Escrito S/N de descargo de la servidora Araceli Maribel Bueno Urbina, de fecha 23 de setiembre de 2022; además del expediente administrativo con CUT N° 34637-2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nº 30057- Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas; de conformidad con su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria de la Ley Nº 30057, a partir de la entrada en vigencia de la Ley, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057",* la cual regula el procedimiento seguido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Órganos Instructores y Órganos Sancionadores; de igual forma se prevé que la Directiva es de aplicación a todos los servidores y/o ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057;

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, teniendo presente el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio en cuanto a las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : D3F113A5

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/09/2023

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por parte de la entidad;

Ahora, es importante recordar a la Entidad que otro principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora es el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10 del artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se "garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido"

Que, asimismo, es importante precisar que en materia disciplinaria no solo se exige la imputación material de la conducta, sino que es necesario, realizar el análisis del aspecto subjetivo de la conducta, conforme al principio de culpabilidad desarrollados en los fundamentos 67, 68 y 69 de la Resolución 002153-2019-SERVIR/TSC; es decir, verificar que si el procesado presuntamente cometió la conducta a título de dolo o culpa;

Que, en efecto, el concepto de responsabilidad, el cual es el presupuesto para imponer una sanción disciplinaria, está fundamentado en diversas categorías o elementos, uno de los cuales es precisamente la culpabilidad, el cual es un derivado del concepto de dignidad humana, en virtud del cual el sujeto disciplinable pudo actuar libremente y con lo cual el Estado tiene legitimidad para imponer un correctivo disciplinario, al poderle reprochar el no cumplimiento de sus deberes funcionales;

Por tanto, no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo. La verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad), tal como ha indicado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la "Guía Práctica del Procedimiento Administrativo Sancionador, actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobada por Resolución Directoral Nº 002-2017-JUS/DGDOJ.

Igualmente, recordemos que el TUO de la Ley Nº 27444 reconoce también como una garantía del debido procedimiento de los administrados el derecho a obtener una decisión motivada, lo que conocemos como el derecho a la debida motivación de las resoluciones. Esta, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo[1] que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública[2]. De este modo, permite a la Administración poner en evidencia que su actuación

[1] Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS "Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: (…) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

[2] Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS "Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo (…) 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : D3F113A5

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/09/2023

no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes[3]

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha puntualizado, que: "el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (…) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional"[4].

Que dicho Tribunal ha precisado en torno a la motivación, que: "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver"[5]

Que, mediante la Carta N° 0222-2022-ANA-OA-URH, de fecha 10 de agosto de 2022, y notificada con fecha 09 de septiembre de 2022, la Subdirección de la Unidad de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Agua dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora **ARACELI MARIBEL BUENO URBINA**, en su condición de Especialista en Supervisión Contable a Organizaciones de Usuarios de Agua para la Zona Norte del País de la Dirección de Organizaciones de Usuarios de Agua del ANA, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por haber infringido los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 0114-2022-ANA-STEC, de fecha 09 de agosto de 2022, a través del cual la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó el inicio del PAD en contra de la servidora **ARACELI MARIBEL BUENO URBINA**, en su condición de Especialista en Supervisión Contable a Organizaciones de Usuarios de Agua para la Zona Norte del País de la Dirección de Organizaciones de Usuarios de Agua del ANA, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por haber infringido los numerales

fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

[3] Fundamento 11 de la sentencia emitida en el expediente Nº 2192-2004-AA/TC

[4] Fundamento 9 de la sentencia emitida en el expediente Nº 0091-2005-PA/TC.

[5] Fundamento 11 de la sentencia emitida en el expediente Nº 1230-2002-HC/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : D3F113A5

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/09/2023

2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en razón de haber presentado, presuntamente, un certificado de trabajo falso, con el cual acreditó experiencia laboral especifica como Asistente Administrativo en la Oficina de Contabilidad de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, Provincia y Región de Arequipa, el cual fue presentado en su hoja de vida al momento de postular al Concurso Público de la Convocatoria CAS N° 219-2021-ANA de selección de personal de la Entidad, para el puesto de Especialista en Supervisión Contable a Organizaciones de Usuarios de Agua para la Zona Norte del País de la Dirección de Organizaciones de Usuarios de Agua del ANA, suscribiendo el Contrato CAS N° 100-2021-ANA-OA-URH;

Que, través de la Carta N° 0222-2022-ANA-OA-URH, de fecha 10 de agosto de 2022, y notificada con fecha 09 de setiembre de 2022, de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), el subdirector de la Unidad de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), en su condición de Órgano Instructor del presente PAD, comunicó a la servidora **ARACELI MARIBEL BUENO URBINA** (en adelante, la procesada), la imputación de cargos y el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario recomendando la sanción de destitución, dando el plazo que establece la norma para la presentación de los correspondientes descargos;

Que, mediante la Carta S/N, de fecha 13 de setiembre de 2022, la servidora procesada solicita a la Subdirección de la Unidad de Recursos Humanos (Órgano Instructor) una prórroga de plazo para la presentación de descargos por el plazo de cinco (5) días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado;

Que, mediante la Carta N° 0240-2022-ANA-OA-URH, de fecha 15 de setiembre de 2022, la Subdirección de la Unidad de Recursos Humanos (Órgano Instructor) otorga la prórroga de plazo para la presentación de descargos por el plazo de cinco (5) días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado;

Que, con Escrito S/N de fecha 23 de setiembre de 2022, la servidora procesada formuló sus descargos respecto a la imputación de cargos;

Descripción de los hechos cometidos, norma vulnerada y falta incurrida.

Que, la conducta atribuida a la servidora procesada **ARACELI MARIBEL BUENO URBINA**, en relación con los hechos reportados mediante el Memorando N° 0125-2021-ANA-OA-URH, de fecha 17 de marzo de 2021, tipifica la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, concordante con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por haber infringido los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, tipificándose de esta manera la referida falta administrativa;

Que, es preciso señalar que para imputar correctamente las faltas de la Ley del Código de Ética de la Función Pública en el procedimiento administrativo disciplinario, como se ha determinado en el presente caso, la Entidad está cumpliendo lo dispuesto en el precedente administrativo de observancia obligatoria, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, de fecha 26 de junio de 2020, sobre la "Adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el cual dispone que ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, lo cual deberá concordarse con el artículo 100°

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : D3F113A5

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/09/2023

del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en la citada ley y su reglamento;

Que, en ese sentido, se le imputa a la referida servidora que, para acceder al puesto de Especialista en Supervisión Contable a Organizaciones de Usuarios de Agua para la Zona Norte del País de la Dirección de Organizaciones de Usuarios de Agua del ANA, entregó documentación falsa, adjuntando el Certificado de Trabajo N° 048 falso, presuntamente otorgado por la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, Provincia y Región de Arequipa, con el propósito de acreditar experiencia laboral específica como Asistente Administrativo en la Oficina de Contabilidad de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, Provincia y Región de Arequipa, durante el período del 10 de octubre de 2016 al 31 de octubre de 2017, experiencia exigida para la postulación al Concurso Público del Proceso CAS N° 219-2021-ANA-CAS, de selección de personal de la Entidad, para el puesto de Especialista en Supervisión Contable a Organizaciones de Usuarios de Agua para la Zona Norte del País de la Dirección de Organizaciones de Usuarios de Agua del ANA, suscribiendo el Contrato N° 100-2021-ANA-OA-URH, logrando con su irregular conducta acceder al referido puesto en la Dirección de Organizaciones de Usuarios de Agua del ANA;

Norma jurídica vulnerada y la falta cometida.

Que, conforme al acto de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, la conducta imputada a la servidora **ARACELI MARIBEL BUENO URBINA**, en su condición de Especialista en Supervisión Contable a Organizaciones de Usuarios de Agua para la Zona Norte del País de la Dirección de Organizaciones de Usuarios de Agua del ANA; habría infringido los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; lo cual tipifica la falta disciplinaria prevista en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, concordante con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Pronunciamiento sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de la servidora ARACELI MARIBEL BUENO URBINA.

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Sobre los descargos presentados por la servidora ARACELI MARIBEL BUENO URBINA.

Que, la servidora **ARACELI MARIBEL BUENO URBINA**, cumplió con presentar sus descargos en el plazo otorgado, con fecha 23 de setiembre de 2022, ante el Órgano Instructor, señalando lo siguiente:

"(…)

II. SOBRE LOS HECHOS ACONTECIDOS

2.1 *La ANA a través de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, convoca, entre otros, el Proceso de Selección N° 0219-2021-ANA para la Contratación de un Especialista en Supervisión Contable a Organizaciones de Usuarios de Agua para la Zona Norte del país, adjuntando para dicho efecto el perfil*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : D3F113A5

del puesto y las bases para dicha contratación, lo cual debían cumplir los postulantes a dicho proceso, siendo los requisitos los siguientes:

FORMACIÓN ACADEMICA

- *Título Profesional de Contador*
- *Con Colegiatura y Habilitación vigente al momento de registrarse como postulante.*

CURSOS

- *Curso y/o especialización y/o diplomado en Presupuesto Público y/o tributación y/o auditoria y/o en Gestión Pública.*
- *Conocimientos (**).*
- *Conocimiento de la Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua - Ley 30157 y su Reglamento.*

EXPERIENCIA

- *Experiencia general*
  No menor de cinco (05) años en el sector público y/o privado.
- *Experiencia especifica*
  No menor de dos (02) años desarrollando funciones relacionadas al puesto en el sector público y/o privado, de los cuales un (01) año en actividades de supervisión en el sector público y el nivel mínimo de puesto requerido como experiencia es analista.

2.2 *Al respecto, debo señalar que considerando el perfil y los requerimientos del puesto decidí postular, superando todas las etapas del proceso de selección de manera satisfactoria; por lo que, se suscribió el Contrato Administrativo de Servicios N° 0100-2021-ANA-OA-URH para desempeñar el cargo de Especialista en Supervisión Contable a Organizaciones de Usuarios de Agua para la Zona Norte del país, a partir del 30 de octubre de 2021.*

2.3 *A través de la Resolución Directoral N° 0057-2022-ANA-OA de fecha 06 de abril de 2022, se declaró de oficio, a partir de dicha fecha, la nulidad del Contrato Administrativo de Servicios N° 0100-2021-ANA-OA-URH.*

III. SOBRE LA PRESUNTA FALTA QUE SE ME IMPUTA

3.1 *El numeral 3 del Informe de Precalificación N° 0114-2022-ANA-STEC, se establece la norma jurídica presuntamente vulnerada y la falta disciplinaria que se imputa, señalando lo siguiente:*

> *"(...) habría infringido presuntamente lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, los cuales estableces lo siguiente:*
> *Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública*
> ***Artículo 6 - Principios de la Función Pública***
> *El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:*
> *(…)*
> ***2. Probidad***
> *Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.*
> *(…)*
> ***4. Idoneidad***
> *Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública.*
> *(…)*
> ***5. Veracidad***
> *Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos."*

3.2 *Asimismo, se señala que se habría incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, al haberse*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : D3F113A5

configurado en el momento que la servidora Araceli Maribel Bueno Urbina, valiéndose de un certificado de trabajo presuntamente falso, presentó una copia en su hoja de vida al momento de postular al Concurso Público a través del Proceso CAS N° 219-2021-ANA/CAS, para la Selección de Personal de la Entidad para el puesto de Especialista en Supervisión Contable a Organizaciones de Usuarios de Agua para la Zona Norte del país, en la Dirección de Organizaciones de Usuarios de Agua, en la ANA, suscribiendo el Contrato N° 100-2021ANA-OA-URH.

3.3 *Finalmente, la Secretaría Técnica recomienda la sanción de destitución ante la presunta falta cometida por mi persona, conforme al siguiente detalle:*

> *"5 La posible sanción a la presunta falta cometida:*
> *Al respecto, el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: "Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses; y,* ***c) Destitución."***
>
> *Por lo que, conforme a lo expuesto en el presente caso y considerando los criterios señalados en los artículos 87° y 91° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil,* ***SE RECOMIENDA*** *imponer la* ***SANCIÓN DE DESTITUCIÓN*** *a la* ***señora Araceli Maribel Bueno Urbina****, en relación con los hechos reportados a través del Memorando N° 0125-2022-ANA-OA-URH".*

3.4 *Al respecto,* ***El Principio de culpabilidad****, recogido en el numeral 10° del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, determina que la* ***responsabilidad administrativa es subjetiva,*** *salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se "garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido". Para Gómez Tomillo, este principio implica la proscripción de la sanción a comportamientos en los que no concurra dolo o imprudencia. Con otras palabras, no es aceptable la responsabilidad meramente objetiva. De este modo, la presencia de dolo o culpa se hace indispensable para que se atribuya a un servidor responsabilidad disciplinaria por su conducta.*

3.5 *Del mismo modo, como carácter referencial, corresponde citar el fundamento 69 de la Resolución N° 002-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, el Tribunal de Servicio Civil, argumenta lo siguiente:*

> ***"No será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo****. La verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad), tal como ha indicado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la "Guía Práctica del Procedimiento Administrativo Sancionador, actualizada con el Texto Unico Ordenado de la Ley N º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobada por Resolución Directoral N º 002-2017-JUS/DGDOJ".*

3.6 *Asimismo, cabe indicar que si bien el criterio de* ***reconocimiento de responsabilidad*** *no ha sido previsto en el régimen disciplinario regulado por la Ley° 30057, lo cierto es que dicho criterio es un factor que, de acuerdo a las circunstancias de cada caso, podría atenuar la sanción a imponer; razón por la cual ante la ausencia de regulación especial, corresponde remitirse supletoriamente al literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley N º 27444, conforme al siguiente detalle:*

> *"Artículo 257,- Eximente y atenuante de responsabilidad por infracciones*
> *(…)*
> *2- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.*
> *(…)"*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : D3F113A5

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/09/2023

3.7 *Ahora bien, en atención a los hechos expuestos y la situación comentada debo referir que asumo totalmente la responsabilidad de mis actos, toda vez que en efecto he cometido la falta al adjuntar involuntariamente un documento que no corresponde a la realidad, manifiesto que dicho documento lo adjunte por un error irreparable que ni siquiera fue presentado con la intención de cumplir con el perfil requerido en el Proceso de Selección N° 0219-2021-ANA, puesto que cumplo con la formación académica, cursos y con la experiencia descritos en las bases que, respecto a este último aspecto procedo a detallar:*

EXPERIENCIA GENERAL: No menor de cinco (05) años en el sector público y/o privado.

Tengo experiencia de más de 12 años, conforme se verifica:

(…) [cuadro]

EXPERIENCIA ESPECIFICA: No menor de dos (02) años desarrollando funciones relacionadas al puesto en el sector público y/o privado, de los cuales un (01) año en actividades de supervisión en el sector público y el nivel mínimo de puesto, requerido como experiencia es analista.

Tengo experiencia específica más de 4 años y más de 2 años cumpliendo actividades de supervisión, conforme se verifica:

(…) [cuadro]

3.8 *Conforme se puede apreciar de los detalles expuestos en ambos cuadros, no fue nunca necesario la presentación del Certificado de Trabajo N° 048 de la Municipalidad Distrital Mariano Melgar para el cumplimiento del perfil que me permita postular y obtener la plaza CAS, así tampoco para desempeñar las funciones a mi cargo.*

3.9 *Es por ello, que me permito reconocer la gravedad de mi falta; sin embargo, conforme a lo expuesto también me permito solicitar se evalúe la disminución de la sanción disciplinaria recomendada, ya que como se puede comprobar el documento que por error presente no era indispensable para la cumplir y superar de manera satisfactoria todas las etapas del proceso de selección para el cargo al que concurse. Esto es, que en el caso que no hubiera presentado el documento, habría ganado igualmente el concurso y seguiría trabajando en la ANA sin ningún problema.*

3.10 *La sanción de destitución es la más gravosa de todas las sanciones puesto que implica el término de la relación de prestación de servicios y debe ser impuesta en aquellos casos en que el mantenimiento de dicha relación resulte insostenible por la gravedad e impacto negativo de la falta disciplinaria cometida, la cual debe encontrarse prevista en la Ley N° 30057, Ley N° 27815 u otra norma con rango de ley. Además, esta sanción trae consigo una sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la función pública hasta por cinco (5) años.*

3.11 *Cabe señalar que respecto a la modificación de la sanción, mediante el Informe Técnico N° 1996-2019-SERVIR/GPGSC se señaló lo siguiente:*

> *"[…]*
> ***2.14*** *[…] de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106 0 del Reglamento General de la LSC, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N O 02- 2015-SERV/R/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.*
>
> ***2.15*** *Sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al órgano Sancionador.*
> *2.16 Por tanto, debe quedar claro que, en la culminación de la fase instructiva, el Órgano Instructor solo tiene la facultad de recomendar la ratificación o modificación de la sanción propuesta inicialmente, pues la decisión final de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : D3F113A5

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/09/2023

determinar la sanción a imponer le corresponde al órgano Sancionador del PAD, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. [...]".

De esa manera, se puede apreciar que, una vez instaurado el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el caso de las sanciones de suspensión y destitución, resulta posible que las autoridades modifiquen la sanción originalmente señalada en el acto de inicio por una menos gravosa.

3.12 *Finalmente, señalar que acepte lo resuelto mediante Resolución Directoral N° 0057-2022-ANA-OA, la que dispone declarar de oficio, la nulidad del Contrato Administrativo de Servicios N° 0100-2021-ANA-OA-URH, retirándome de la Entidad con mucha vergüenza por la situación ocurrida; pese a ello y a la lección aprendida, necesito ubicarme en un puesto de trabajo y estoy en búsqueda de ello; por lo que las consecuencias de la sanción de destitución son muy gravosas ya que no me permitirá laborar hasta por cinco (5) años en una entidad pública.*
Esta decisión voluntaria de aceptar lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0057-2022-ANA-OA retirándose de la entidad y haciendo la entrega de cargo respectiva, solicito sea considerado como un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, de conformidad con el artículo 103 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo 040-2014-PCM, ya que dispone "La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado", lo que ha ocurrido al haber aceptado el error, decisión que se llevó a cabo con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador.

IV. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS:

Se adjunta a la presente en la calidad de prueba instrumental, los siguientes documentos como anexos:

- *CV documentado.*
- *Informe sobre adeudos.*

(...)"

Los hechos que determinan la comisión de la presunta falta y los medios probatorios en que se sustentan.

Que, el Numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, los cuales comprende los derechos a: exponer sus argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho;

Que, en tal sentido, la potestad sancionadora de la administración es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones;

Que, en el presente caso, se le imputó a la referida servidora haber accedido al puesto de Especialista en Supervisión Contable a Organizaciones de Usuarios de Agua para la Zona Norte del País de la Dirección de Organizaciones de Usuarios de Agua del ANA, entregando documentación falsa, habiendo adjuntado el Certificado de Trabajo N° 048 falso, presuntamente otorgado por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos y Personal de la Gerencia de Administración de la Municipalidad de Distrital de Mariano Melgar, Provincia y Región de Arequipa, con el propósito de acreditar experiencia laboral específica para la postulación al puesto de Especialista en Supervisión Contable a

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : D3F113A5

Organizaciones de Usuarios de Agua para la Zona Norte del País de la Dirección de Organizaciones de Usuarios de Agua del ANA, logrando con su irregular conducta postular y ganar el Concurso Público de la Convocatoria CAS N° 219-2021-ANA de selección de personal de la Entidad para el puesto de Especialista referido anteriormente;

Que, en ese sentido, se encuentra acreditado documentalmente que, como resultado de la fiscalización posterior realizada por la Unidad de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Agua, mediante Oficio N° 012-2022-ANA-OA-URH, de fecha 14 de febrero de 2022, solicitó a la Gerencia de Administración de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, Provincia y Región de Arequipa, informar sobre la veracidad y autenticidad del Certificado de Trabajo N° 048 de fecha 31 de octubre de 2017, presentado por la servidora procesada **ARACELI MARIBEL BUENO URBINA**, quien acreditó haber laborado como Asistente Administrativo en la Oficina de Contabilidad en la referida Municipalidad; solicitud que fue atendida mediante Oficio N° 011-2022-GA-MDMM de fecha 02 de marzo de 2023, de la Gerencia de Administración de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, Provincia y Región de Arequipa, mediante la cual señaló lo siguiente:

> *"(…) de la revisión de la documentación que obra en la mencionada oficina, como son los legajos de personal de planillas de pago, boletas de pago, entre otros; así como el software de Control de Asistencia y Permanencia de Personal (SIAMSOFT) de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar,* ***no se encontró información que indique que la señora Araceli Maribel Bueno Urbina haya laborado durante el período del 10 de octubre de 2016 al 31 de octubre de 2017 en la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar bajo ninguna modalidad o régimen laboral****. (…)"* (énfasis nuestro).

Que, con lo anteriormente expuesto, se determina que el Certificado de Trabajo N° 048 de fecha 31 de octubre de 2017 presentado por la servidora procesada **ARACELI MARIBEL BUENO URBINA** es presuntamente falso, documento que adjunto a su Hoja de Vida en la postulación al Concurso Público de la Convocatoria CAS N° 219-2021-ANA de selección de personal de la Entidad, para el puesto de Especialista en Supervisión Contable a Organizaciones de Usuarios de Agua para la Zona Norte del País de la Dirección de Organizaciones de Usuarios de Agua del ANA, ya que se encuentra acreditado que la referida servidora **no laboró en el cargo de Asistente Administrativo en la Oficina de Contabilidad de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar de la Provincia y Región de Arequipa;**

Que, es importante señalar que, a través de la actividad probatoria se decide cuáles actos ingresarán al procedimiento disciplinario, y cuáles serán los medios de prueba que acrediten los hechos, para ello se debe cumplir con lo señalado en el artículo 177° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que: ***"(…) Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa (…)"***, es decir, se admite cualquier medio probatorio, requiriendo que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil al procedimiento;

Que, no obstante, la servidora procesada **ARACELI MARIBEL BUENO URBINA** mediante Escrito S/N de fecha 23 de setiembre de 2022; presentó sus descargos ante la Unidad de Recursos Humanos (órgano instructor), los cuales fueron analizados, conforme se detalla a continuación:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : D3F113A5

- En lo referido a los **numerales 3.1, 3.2 y 3.3**, la servidora procesada Araceli Maribel Bueno Urbina, pone en contexto el presente caso; precisando que, a través del Informe de Precalificación N° 0144-2022-ANA-STEC, de fecha 09 de agosto de 2022, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la ANA, ha establecido la norma jurídica presuntamente vulnerada, la falta administrativa tipificada y la sanción correspondiente.

  En tal sentido, el **Órgano Instructor,** señala que carece de objeto hacer mayor análisis, respecto a los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 del Escrito S/N de fecha 23 de setiembre de 2023, materia del descargo.

- En lo referido a los **numerales 3.4 y 3.5**, la servidora procesada Araceli Maribel Bueno Urbina, advierte sobre el principio de culpabilidad y el principio de causalidad; precisando que la responsabilidad administrativa es subjetiva. Al respecto, **el Órgano Instructor,** destaca el resultado de la fiscalización posterior realizada por la Unidad de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Agua, a través del Oficio N° 012-2022-ANA-OA-URH, de fecha 14 de febrero de 2022, solicitando a la Gerencia de Administración de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, Provincia y Región de Arequipa, informar **sobre la veracidad y autenticidad del Certificado de Trabajo N° 048 de fecha 31 de octubre de 2017** presentado por la servidora procesada **Araceli Maribel Bueno Urbina**, quien acreditó haber laborado ocupando el cargo de Asistente Administrativo en la Oficina de Contabilidad en la referida Municipalidad. Y en respuesta a ello, mediante Oficio N° 011-2022-GA-MDMM de fecha 02 de marzo de 2023, de la Gerencia de Administración de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, Provincia y Región de Arequipa, señala: *"(…) de la revisión de la documentación que obra en la mencionada oficina, como son los legajos de personal de planillas de pago, boletas de pago, entre otros; así como el software de Control de Asistencia y Permanencia de Personal (SIAMSOFT) de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar,* ***no se encontró información que indique que la señora Araceli Maribel Bueno Urbina haya laborado durante el período del 10 de octubre de 2016 al 31 de octubre de 2017 en la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar bajo ninguna modalidad o régimen laboral.***

  Asimismo, **el Órgano Instructor,** advierte la aparente contradicción, que señala la servidora procesada Araceli Maribel Bueno Urbina, en el numeral 3.7 de sus descargos, ***"…asumo totalmente la responsabilidad de mis actos, toda vez que en efecto he cometido la falta al adjuntar involuntariamente un documento que no corresponde a la realidad."***

- En lo referido a los **numerales 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10 y 3.11**, la servidora procesada Araceli Maribel Bueno Urbina, pretende: **i)** reconocer su responsabilidad y la aplicación de una posible condición atenuante (numeral 3.6); **ii)** asumir totalmente la responsabilidad de sus actos y señalar que no era necesario dicho Certificado de Trabajo N° 048, porque cuenta con amplia experiencia general y específica (numerales 3.7 y 3.8); **iii)** aparentemente reconoce la gravedad de su falta; pero solicita la disminución de la sanción disciplinaria (numeral 3.9 y 3.10) y **iv)** expone en base al informe de servir (1996-2019) que en el caso de las sanciones de suspensión y destitución, pueden las autoridades modificar la sanción por una menos gravosa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : D3F113A5

Al respecto, **el Órgano Instructor,** precisa que, los argumentos expuestos por la servidora procesada Araceli Maribel Bueno Urbina son contradictorios entre sí y carecen de relevancia jurídica, ya que en razón de los principios establecidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tales como el Principio de buena fe procedimental, Principio de verdad material y Principio de predictibilidad o de confianza legítima, las comunicaciones y/o pronunciamientos de las entidades públicas tienen carácter oficial, y en ese sentido, la información que brindan las entidades es veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento administrativo a su cargo, lo cual, bajo el Principio de presunción de veracidad, se debe presumir que los documentos y declaraciones formuladas por las entidades responden a la verdad de los hechos que en ellos se afirman. Por tal motivo, la respuesta dada mediante Oficio N° 011-2022-GA-MDMM de fecha 02 de marzo de 2023, de la Gerencia de Administración de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, Provincia y Región de Arequipa, que indica: *"(…) de la revisión de la documentación que obra en la mencionada oficina, como son los legajos de personal de planillas de pago, boletas de pago, entre otros; así como el software de Control de Asistencia y Permanencia de Personal (SIAMSOFT) de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, no se encontró información que indique que la señora Araceli Maribel Bueno Urbina haya laborado durante el período del 10 de octubre de 2016 al 31 de octubre de 2017 en la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar bajo ninguna modalidad o régimen laboral",* **acerca de la veracidad y autenticidad del Certificado de Trabajo N° 048 de fecha 31 de octubre de 2017** presentado por la servidora procesada **Araceli Maribel Bueno Urbina**, para acreditar falsamente haber laborado ocupando el cargo de Asistente Administrativo en la Oficina de Contabilidad en la referida Municipalidad, en el Concurso Público del Proceso CAS N° 219-2021-ANA/CAS, de selección de personal del ANA, para la obtención de la plaza en el puesto de Especialista en Supervisión Contable a Organizaciones de Usuarios de Agua para la Zona Norte del País de la Dirección de Organizaciones de Usuarios de Agua del ANA; **es elemento de prueba suficiente para establecer la verdad de los hechos denunciados.**

A mayor abundamiento, señala **el Órgano Instructor;** dicha conducta, resulta en una falta administrativa sumamente grave, como es el caso de presentar un certificado de trabajo falso en un concurso público de selección de personal, lo cual es **imposible que pueda ser materia de subsanación**, tal y como lo establece el **Considerando 48**[6] del "Precedente administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC, del Tribunal del Servicio Civil y; en ese sentido, no cabe la posibilidad de subsanar esta falta administrativa disciplinaria tan gravosa.

[6] ***48**. Con relación a la aplicación del atenuante de subsanación voluntaria, debe resaltarse que no resulta ser un mandato imperativo la atenuación de la responsabilidad administrativa disciplinaria por esta acción al establecerse que "puede ser considerada" y, por tanto, no constituye una obligación ineludible que deba cumplirse en todos los casos, siempre que la sanción impuesta guarde coherencia con los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú. Adicionalmente, este Tribunal considera que la comisión de conductas sumamente graves, por ejemplo, el uso de título falso para laborar en la Administración Pública, actos de corrupción o los actos de hostigamiento sexual, no pueden ser materia de subsanación bajo ninguna condición.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : D3F113A5

- En lo referido al **numeral 3.12**, la servidora procesada Araceli Maribel Bueno Urbina, pretende atenuar su responsabilidad administrativa disciplinaria, argumentando su decisión voluntaria de aceptar lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0057-2022-ANA-OA retirándose de la entidad y haciendo la entrega de cargo respectivo.

  Al respecto, **el Órgano Instructor,** precisa que, el razonamiento jurídico expuesto por la servidora procesada, es absolutamente erróneo e inadmisible ya que, primero, la servidora no se ha retirado voluntariamente y/o renunciado a la Entidad antes de que se inicie el presente procedimiento administrativo disciplinario; sino todo lo contrario, la Resolución Directoral N° 0057-2022-ANA-OA, de fecha 06 de abril de 2022, dispuso la nulidad del Contrato Administrativo de Servicios N° 0100-2021-ANA-OA-URH, originado por los resultados del Concurso Público del Proceso CAS N° 219-2021-ANA/CAS, de selección de personal del ANA, para la obtención de la plaza en el puesto de Especialista en Supervisión Contable a Organizaciones de Usuarios de Agua para la Zona Norte del País de la Dirección de Organizaciones de Usuarios de Agua del ANA; donde la servidora procesada **Araceli Maribel Bueno Urbina**, acreditó con el **Certificado de Trabajo N° 048 de fecha 31 de octubre de 2017, "falso"**, haber laborado ocupando el cargo de Asistente Administrativo en la Oficina de Contabilidad de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, Provincia y Región de Arequipa.

Sobre el informe oral

Que, con fecha 05 de setiembre de 2023, mediante correo electrónico autorizado por la servidora procesada (aracelimbu@hotmail.com) se notifica la Carta N° 0148-2023-ANA-GG, de misma fecha, a través de la cual se pone de conocimiento el Informe N° 1128-2023-ANA-OA-URH, de fecha 01 de septiembre de 2023, formulado por el Órgano Instructor; y se programó el acto de informe oral para el **07 de septiembre de 2023, a las 10:00 horas**, a través del aplicativo GOOGLE TEAMS;

Que, sobre el particular, se dejó constancia a través del *Acta de Diligencia de Informe Oral del Procedimiento Administrativo Disciplinario*, que la servidora procesada no se presentó a dicha diligencia. Posteriormente, una hora y media después (11:40:55)[7], ingresa por mesa de partes la solicitud de la servidora, de donde se infiere que la misma reconoce haber tomado conocimiento de la programación, pero de igual manera, solicita se programe un nuevo informe oral;

Que, al respecto, se tiene que el procedimiento administrativo disciplinario se inició con fecha 09 de setiembre de 2022, por tanto, la potestad sancionadora, conforme a la normatividad de la materia, prescribirá al año de iniciado el PAD. En ese sentido, a efecto de cumplir con los plazos establecidos, se programó de oficio la diligencia de informe oral, sin embargo, la servidora procesada, pese a tener conocimiento de la misma, no se presentó;

Que, cabe precisar el criterio establecido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del Informe Técnico N° 111-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 10 de febrero de 2017, el mismo que se encuentra sustentado con lo resuelto por el Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Exp. 001147-2012-PA/TC, respecto al derecho de defensa y el ejercicio del derecho a informe oral. A saber:

[7] Conforme se despende del sistema informático de gestión documentaria.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : D3F113A5

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/09/2023

"16. De igual manera este Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa;
Pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Exp. N.º 0582-2006-PA/TC; Exp. N.º 5175-2007-HC/TC, entre otros).
(…)
18. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente. (…)

Que, en atención a lo expuesto, de la revisión del expediente disciplinario se desprende que la servidora procesada, mediante Escrito S/N de fecha 23 de septiembre de 2022, hizo efectivo su derecho de defensa, al presentar por escritos sus descargos, los mismos que han sido analizados en la presente resolución, garantizándose de esa manera el debido procedimiento;

Que, por ello, en virtud del análisis y evaluación de manera integral de todos los medios probatorios, se puede establecer que existen suficientes medios probatorios que conducen a establecer con suficiente certeza la responsabilidad de la servidora, al contravenir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, bajo ese contexto, se puede concluir que, la conducta incurrida por la servidora procesada **ARACELI MARIBEL BUENO URBINA** se encuentra tipificada en lo normado por el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; correspondiendo la sanción administrativa de DESTITUCIÓN;

Pronunciamiento sobre la comisión de la falta.

Que, ahora bien, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil prescribe que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones:

a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : D3F113A5

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/09/2023

En relación con la servidora **ARACELI MARIBEL BUENO URBINA**, con su accionar ha afectado gravemente el interés general de la "**buena fe laboral"**, al haber presentado un documento falso para acreditar experiencia laboral falsa, con lo cual la confianza que debe existir entre empleador y trabajador se ha quebrantado de manera irreparable haciendo insostenible la misma; así también, la conducta de la referida servidora procesada afecta la gestión administrativa de la Entidad al haber vulnerado los procedimientos administrativos y la seguridad jurídica con la presentación de dicho certificado falso, en ese sentido, queda acreditado el perjuicio generado a la Entidad;

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

No se advierte el ocultamiento de la falta o impedimento de su descubrimiento de la comisión de la falta;

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.

La servidora procesada cometió la falta teniendo la condición de Especialista en Supervisión Contable a Organizaciones de Usuarios de Agua para la Zona Norte del País de la Dirección de Organizaciones de Usuarios de Agua del ANA, con cinco (5) meses y cuatro (4) días de servicio en el puesto, lo cual no es impedimento para imponer una sanción administrativa disciplinaria;

d) Las circunstancias en que se comete la infracción.

La servidora procesada para acceder al puesto de Especialista en Supervisión Contable a Organizaciones de Usuarios de Agua para la Zona Norte del País de la Dirección de Organizaciones de Usuarios de Agua del ANA, entregó documentación falsa, adjuntando el Certificado de Trabajo N° 048 de fecha 31 de octubre de 2017 **"falso"**, presuntamente otorgado por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos y Personal de la Gerencia de Administración de la Municipalidad de Distrital de Mariano Melgar, Provincia y Región de Arequipa, con el propósito de acreditar experiencia laboral exigida para el desempeño de dicho puesto, logrando con su irregular conducta acceder al referido puesto de Especialista en Supervisión Contable a Organizaciones de Usuarios de Agua para la Zona Norte del País de la Dirección de Organizaciones de Usuarios de Agua del ANA, quien al ser servidora pública tiene conocimiento de las consecuencias legales que implican el hecho de presentar documentación fraudulenta a una entidad;

e) La concurrencia de varias faltas.

Se evidencia la concurrencia de una sola falta;

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

No se advierte la participación de otros servidores en la comisión de la falta;

g) La reincidencia en la comisión de la falta.

No se advierte la reincidencia en la comisión de la falta;

h) La continuidad en la comisión de la falta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : D3F113A5

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/09/2023

No se advierte la continuidad en la comisión de la falta;

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

El beneficio ilícitamente obtenido por la servidora habría consistido en haber postulado y ganado el Concurso Público de la Convocatoria CAS N° 219-2021-ANA de selección de personal de la Entidad, para el puesto de Especialista en Supervisión Contable a Organizaciones de Usuarios de Agua para la Zona Norte del País de la Dirección de Organizaciones de Usuarios de Agua del ANA, habiendo accedido al referido puesto de Especialista en la Entidad;

j) Naturaleza de la infracción

La naturaleza de la infracción es sumamente reprochable ya que haber presentado documentación falsa, violenta el bien jurídico protegido de fe pública, la buena fe administrativa y laboral, el derecho a la verdad y el principio de veracidad, sin obviar que dicha conducta tiene, además, responsabilidad de tipo penal;

k) Antecedentes de la servidora

Del Informe Escalafonario de la servidora, no se aprecia méritos y/o deméritos;

l) Subsanación voluntaria

No se configura este supuesto;

m) Intencionalidad en la conducta del infractor

Se observa que la servidora actuó con intencionalidad, toda vez que, tuvo conocimiento que la documentación presentada en el Concurso Público de la Convocatoria CAS N° 219-2021-ANA/CAS, no era veraz;

n) Reconocimiento de la responsabilidad

Se aprecia que la servidora procesada ha reconocido su responsabilidad respecto a los hechos imputados; no obstante, la falta incurrida es de naturaleza muy grave, más aún si a consecuencia de su accionar obtuvo un beneficio ilícito. En tal sentido, no corresponde atenuar su responsabilidad.

Que, respecto de la sanción de destitución es preciso señalar que el artículo 105 del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece lo siguiente:

> *"**Artículo 105.- Inhabilitación automática***
> *Una vez que la sanción de destitución quede firme o se haya agotado la vía administrativa, **el servidor civil quedará automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario**. A efectos de dar a conocer tal inhabilitación a todas las entidades, la imposición de la sanción de destitución debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, a más tardar, al día siguiente de haber sido notificada al servidor civil"*
> *(El resaltado es nuestro);*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : D3F113A5

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/09/2023

Que, de acuerdo con la norma citada, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública es por cinco (5) años, como sanción accesoria de la destitución, siendo eficaz y ejecutable una vez que la sanción principal haya quedado firme y se haya agotado la vía administrativa;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil" y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe N° 1128-2023-ANA-OA-URH, del 01 de setiembre de 2023, cuentan con la conformidad de este Órgano Sancionador y, por consiguiente, forman parte integrante y complementan la motivación de la presente resolución;

Que, los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establecen que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de ciertas condiciones y, en cada caso la Entidad Pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del procesado;

Que, en ese sentido, atendiendo a los tipos de sanciones y criterios para la determinación y graduación de las sanciones reguladas por la Ley del Servicio Civil, ha quedado acreditada la falta en la que incurrió la mencionada servidora, por tanto, corresponde imponer la sanción de **DESTITUCION**, prevista en el literal c) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN a la servidora **ARACELI MARIBEL BUENO URBINA**, en su condición de Especialista en Supervisión Contable a Organizaciones de Usuarios de Agua para la Zona Norte del País de la Dirección de Organizaciones de Usuarios de Agua de la ANA, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal q) del art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley Nº 30057, por haber infringido los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de conformidad con los hechos descritos y analizados en la presente resolución. Dando por CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : D3F113A5

Artículo 2.- NOTIFICAR a la servidora **ARACELI MARIBEL BUENO URBINA**, la presente Resolución, a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el ejercicio constitucional de su derecho de defensa, notificación que deberá ceñirse a lo dispuesto en los Artículos 18°, 19°, 20°, 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y de manera complementaria al correo electrónico autorizado aracelimbu@hotmail.com a través del Escrito S/N de descargo de fecha 23 de setiembre de 2022.

Artículo 3°.- DISPONER, que de conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la servidora infractora **ARACELI MARIBEL BUENO URBINA**, tiene su derecho fundamental a la contradicción mediante los Recursos Administrativos, contra la presente Resolución, dentro **DE LOS 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES DE SU NOTIFICACIÓN**, conforme a lo dispuesto en el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014- PCM. Los recursos administrativos se presentan ante la autoridad que emitió el presente acto. La Reconsideración (Artículo 118° del Reglamento) lo resuelve la misma autoridad que expidió el presente Acto. La autoridad que resuelve el recurso de apelación es el **TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL** (Artículo 119° del Reglamento), respectivamente.

Artículo 4.- PRECISAR que la sanción disciplinaria impuesta será ejecutada por la Unidad de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, en el marco de su competencia y de acuerdo con la normativa sobre la materia, debiendo ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC, una vez agotada la vía administrativa.

Artículo 5°.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, www.ana.gob.pe en cumplimiento con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

WILLIAM JESÚS CUBA ARANA
GERENTE GENERAL
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : D3F113A5